

REVISTA MILITAR ESPAÑOLA.

Año IV. Madrid 22 de Diciembre de 1883. N.º 51.

DISPOSICIONES DE INTERÉS GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se han publicado los siguientes Reales decretos:

Reorganización del Arma de Ingenieros.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas del arma de ingenieros se compondrán, en adelante, de los cuerpos siguientes:

Cuatro regimientos de zapadores-minadores.

Un regimiento de pontoneros.

Un tren de servicios especiales.

Art. 2.º Cada regimiento de zapadores-minadores se compondrá de dos batallones con la fuerza que señala la plantilla adjunta.

La situación de estos regimientos quedará fijada definitivamente en los puntos siguientes, donde radicará la plana mayor.

Primer regimiento, Burgos.

Segundo regimiento, Madrid.

Tercer regimiento, Sevilla.

Cuarto regimiento, Barcelona.

Art. 3.º Estos regimientos se dedicarán única y exclusivamente a la instrucción de su instituto, quedando definitivamente exento su personal, tanto de oficiales como de tropa, de todo servicio de plaza ó guarnición y de las obras permanentes de las plazas fuertes.

Art. 4.º Estos regimientos estarán bajo la dependencia de los comandantes generales subinspectores del arma, y únicamente desde el momento en que fuera declarado oficialmente el estado de alarma ó de guerra cesarán por completo en sus trabajos técnicos, poniéndose á las órdenes inmediatas de la autoridad militar superior del ejér-

cito ó distrito en que sirvan, cesando en dicha dependencia apenas concluya el estado excepcional.

Art. 5.º Los regimientos de zapadores-minadores contribuirán con el personal necesario que los comandantes generales subinspectores les pidan, para el servio, en las plazas que guarden, de las líneas telegráficas militares permanentes, palomas mensajeras, aparatos de iluminación eléctrica y de extinción de incendios y demás servicios que la defensa de las plazas requiera, conforme éstos se vayan organizando.

Art. 6.º Las consignaciones de escuela práctica se dedicarán exclusivamente á la instrucción teórica y práctica de las tropas.

Art. 7.º El actual batallón de pontoneros, con la fuerza reducida en hombres y ganado que indica la adjunta plantilla, constituirá un regimiento á las órdenes de un coronel. La residencia de este regimiento estará en Zaragoza.

Art. 8.º El regimiento de pontoneros se compondrá de cuatro unidades, con su material correspondiente del sistema Birago. Dos de estas unidades tendrán ganado de silla y arrastre para 15 carros, debiendo alternar las otras en la utilización de dicho ganado para el arrastra de las suyas.

Art. 9.º Reglamentos especiales regirán la instrucción de este regimiento en todo lo concerniente al paso del ríos con el material reglamentario.

Los jefes y oficiales del regimiento de pontoneros, de acuerdo con el ministerio de Fomento, procederán al estudio de la hidrografía de toda la Península, según las instrucciones que acompañan á la Real orden circular de esta fecha.

Art. 10. El actual batallón de telégrafos y ferrocarriles y la brigada topo-

gráfica, compondrán, en adelante, una sola agrupación denominada *tren de servicios especiales del cuerpo de ingenieros*.

Art. 11. El tren de servicios especiales se pondrá á las órdenes de un brigadier. Dicho tren se compondrá de una oficina central correspondiente al detall, caja, depósitos y almacenes de todo el tren, y de tres agrupaciones bajo el nombre de *secciones*, concernientes respectivamente á los servicios de telégrafos, ferrocarriles, y de topografía. La fuerza de cada una de estas secciones es la que fija la plantilla adjunta. Las secciones tomarán la numeración correlativa según van indicadas.

Art. 12. La sección de telégrafos será montada; las de ferrocarriles y topógrafos serán á pie. Para las gratificaciones del personal en caso de salidas fuera del punto de residencia, se consignán las cantidades suficientes.

Art. 13. Las tres secciones del tren se compondrán, por ahora, de dos unidades cada una como base de las cuatro de que deben constar cuando el estado del Tesoro lo permita.

Art. 14. Instrucciones especiales reglamentarán las relaciones que deben mediar entre cada sección y la oficina central del tren, para el despacho de la documentación.

Art. 15. El comandante de los depósitos tendrá á su cargo el de las tres secciones del tren, así como las reservas del mismo, conforme se organicen.

Art. 16. El brigadier jefe del tren será inspector general de él y director á la vez de los trabajos y escuelas prácticas de las secciones del mismo. Se pondrá en contacto para atender á las necesidades de las secciones, con todos los directores de las líneas férreas en explotación de la Península, y con el director general de comunicaciones. El ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Fomento y Gobernación, cuidará de que, por la dirección general de telégrafos, se haga conocer al brigadier jefe del tren las variaciones trimestrales de toda la red telegráfica de la Península en lo relativo al trazado, número de hilos y estaciones, así como por las compañías de caminos de hierro se comuniquen las variaciones que en el mismo tiempo ocurran en el trazado, perfil general y accesorios de la vía, así como en el material móvil.

Art. 17. El tren de servicios especiales de ingenieros, reclutará sus contingentes en todos los distritos de la Península, escogiendo entre aquellos reclutas cuyos oficios tengan aplicación á los distintos servicios del tren. La dirección general del cuerpo propondrá lo conveniente para este fin, modificando, en lo que sea necesario, los artículos 10 y 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1882, facilitando la incorporación sin perturbar el régimen establecido.

Art. 18. Todos los reclutas disponibles que á la par pertenezcan al cuerpo de telégrafos, al de topógrafos, ó sean empleados de las líneas férreas de la Península, concurrirán al llamamiento que se haga, por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza de las secciones del tren puesto en pie de guerra de un modo análogo á lo preceptuado, con carácter general, en el artículo 174 del Real decreto de 22 de Enero de 1883.

El jefe de los depósitos y reservas del tren tendrá conocimiento del destino de estos individuos y de sus traslados, procurando incorporarlos, en caso de movilización á aquellas unidades que hayan de operar en la zona en que han servido.

Art. 19. La sección de telégrafos se compondrá, por ahora, de dos unidades con la fuerza y distribución de personal y ganado que marca la plantilla adjunta.

Art. 20. La única misión de estas compañías, en tiempo de paz, será la instrucción de los telégrafos de campaña en todos sus diversos sistemas y aplicaciones, incluyendo la telefonía y microfónica.

Art. 21. La sección de telégrafos conocerá, para servirse de ella en cualquier momento, toda la red telegráfica de la Península.

Art. 22. La misión de estas unidades en campaña será la colocación y servicio de líneas entre los distintos cuerpos del ejército en la zona de operaciones, ó entre los cuerpos y sus avanzadas y el empalme con la red de segunda línea establecido el servicio regular.

Art. 23. Las secciones de ferrocarriles se compondrán de dos unidades cada una, con la fuerza y ganado que expresa la plantilla adjunta.

Art. 24. La misión exclusiva de esta sección será la instrucción permanente,

teórica y práctica de su personal en los servicios de tracción y explotación de una vía, así como la reparación y destrucción de sus diversos elementos. Oportunos reglamentos marcarán la distribución y organización de estos trabajos.

Art. 25. Además de las escuelas prácticas y experiencias, estas unidades se instruirán en el servicio de tracción y explotación en las líneas férreas de la Península.

El ministro de la Guerra solicitará, además, de las correspondientes compañías, la cesión, para escuela práctica constante de estas unidades, del ferrocarril de circunvalación de Madrid.

Art. 26. Según las instrucciones que acompañan á la Real orden circular de esta fecha, estas unidades estarán en estado de explotar cualquier trozo de vía férrea de las de la Península, para lo que, puesto de acuerdo los ministros de la Guerra y Fomento, se facilitarán al brigadier jefe del tren los datos necesarios.

Art. 27. Los jefes y oficiales de esta sección tendrán derecho á libre circulación por todas las líneas férreas de la Península, yendo acompañados de un mismo pase, que se proveerá por el jefe de la sección.

Para subvenir á los mayores gastos de los oficiales, en el recorrido de las líneas, se consignan las gratificaciones necesarias.

Art. 28. La misión de estas unidades, en tiempo de guerra, será la tracción y explotación de las vías férreas en la pequeña comarca teatro de la guerra, ó sea las vías de primera línea, y á la reparación y destrucción de las que lo necesitaren, ó la construcción de las provisionales que fueren menester. Dichas unidades estarán siempre á las inmediatas órdenes del general en jefe ó de su jefe de estado mayor general.

Art. 29. La sección de topografía se compondrá, por ahora, de la fuerza, en personal y ganado, que marca la plan-tilla adjunta.

Art. 30. Su misión, en tiempo de paz, mientras no se amplíen otros servicios, se reducirá á la que en la actualidad tiene, relativa al levantamiento de los planos de las plazas fuertes y sus cercanías, debiendo hacerse extensiva, á medida que los

recursos lo permitan, al manejo y servicio de las luces de iluminación, aerostación, fotografía y litografía de campaña y demás servicios que, á la inmediación del general en jefe, deben existir; así como será de su cometido, en tiempo de guerra, el levantamiento, copia y reducción de planos en los sitios ó campamentos donde se necesitara. Reglamentos convenientes detallarán todos estos servicios y el material necesario para cumplirlos.

Art. 31. La actual brigada topográfica procederá á adaptarse á la nueva organización, entrando á formar parte del tren de servicios auxiliares.

Art. 32. El regimiento de pontoneros y el tren de servicios especiales estarán sujetos, con mayor razón, á lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las comandancias de ingenieros de las plazas de guerra procederán á incautarse del material telegráfico permanente que haya establecido en ellas, quedando bajo su dirección, así como el material de extinción de incendios.

Art. 2.º El palomar central de Guadalajara procederá, con actividad y detenido estudio, á la compra, cría y aclimatación de las palomas mensajeras de las mejores especies conocidas, empleando, para su acertada clasificación, todas las experiencias necesarias.

Art. 3.º La Dirección general del cuerpo de ingenieros procederá á establecer concursos y premios para las palomas mensajeras de propiedad particular, con objeto de fomentar, en el país, la afición, cría y aclimatación de estas aves tan útiles en la guerra.

Art. 4.º Las comandancias de ingenieros de las plazas de guerra procederán á hacer un estudio de los palomares que deben existir en ellas y en los fuertes aislados, y los proyectos necesarios para su construcción, encargándose de este servicio cuando una vez terminados, esté el palomar central en estado de proveer á los parciales.

Art. 5.º Igualmente las citadas comandancias propondrán, previo estudio, los demás servicios que, para la defensa de las plazas, va introduciendo el arte de la guerra, teniendo en

cuenta la importancia de ellas y el estado del Tesoro.

Art. 6.º El Establecimiento central de Guadalajara propondrá las reformas que crea conducentes para mejorar, dentro de su presupuesto ampliado, los talleres de reparación que están bajo su dependencia.

Art. 7.º La escala de tenientes del cuerpo, además de los destinos de Ultramar, se graduará solamente para servir los destinos del tren de servicios especiales, de los regimientos de á pie y de pontoneros y de las plazas de ayudantes de la academia. Toda promoción de tenientes, á su salida de la academia del cuerpo, pasará á prestar sus servicios, durante un año, como agregados á las comandancias de ingenieros de las plazas donde hubiese obras de importancia; siempre bajo la dependencia de oficiales superiores, y cobrando sus sueldos por los regimientos á que fuesen destinados.

Art. 8.º El ministro de la Guerra, de acuerdo con los ministerios de Fomento y Gobernación, me propondrá, en tiempo oportuno, un proyecto general para la utilización militar de las vías férreas, correos y telégrafos en tiempo de campaña y la más fácil transición de estos valiosos elementos estratégicos del pie de paz al pie de guerra, con el menor perjuicio de los intereses generales.

Art. 9.º En el presupuesto próximo se consignarán las cantidades necesarias para el perfecto establecimiento de las Escuelas teóricas en los regimientos de zapadores, el de pontoneros y tren de servicios especiales.

Art. 10.º El ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, dará cuenta á las Cortes, de las transferencias siguientes:

Gratificaciones de las actuales compañías de telégrafos que pasan á las comandancias de ingenieros, capítulo 4.º, artículo 1.º, al capítulo 7.º, artículo 7.º.

Gratificaciones y material de la actual brigada topográfica, que pasa al tren de servicios especiales, capítulo 7.º, artículo 7.º, al capítulo 4.º, artículo 1.º.

Art. 11.º Los directores generales de caballería é ingenieros, se pondrán de acuerdo para el pase á esta última arma, como agrega los por un año, de los oficiales de la primera que hayan de instruirse en los trabajos técnicos del tren, para establecer luego en los regimientos de su arma las secciones de obreros exploradores para la destrucción de las vías férreas y telegráficas. Oportunos reglamentos marcarán el pase de un arma á la otra y la instrucción que han de recibir.

Art. 12.º El ministro de la Guerra dispondrá lo conveniente para el cumplimiento y ejecución del presente decreto, que empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1884.

Art. 13.º Quedan derogados cuantos decretos, Reales órdenes y circulares se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Consecuente á lo dispuesto por Real decreto de esta misma fecha, y con objeto de establecer las bases á que deben obedecer los necesarios reglamentos que han de definir, en adelante, la verdadera misión de las tropas de ingenieros y su organización, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Estando exentos los regimientos de zapadores-minadores de todo servicio de guarnición y obras permanentes, se dedicarán exclusivamente á las escuelas prácticas durante las temporadas de primavera y otoño; á las teóricas en las temporadas de invierno y verano, utilizando los días hábiles en la instrucción táctica, dedicándose con preferencia á la de compañía en orden abierto y cerrado.

Art. 2.º Los regimientos de zapadores-minadores entregarán en los parques el material de campaña que hoy tienen en su poder correspondiente á á una sección por regimiento, extrañando de los mismos la herramienta, enseres y aparatos topográficos que necesiten para las escuelas teóricas y prácticas. Igualmente se desharán, por los medios reglamentarios, del ganado sobrante.

Art. 3.º Los regimientos de zapadores-minadores proveerán á las comandancias de las plazas del personal estricto que éstas les pidan para el servicio de las líneas telegráficas permanentes de las plazas y demás servicios que se vayan organizando. Este personal se instruirá en las escuelas del tren de servicios especiales. Para compensar esta disminución de personal con la poca fuerza efectiva de los cuerpos, éstos no proveerán más destinos exteriores que los puramente indispensables en las dependencias del cuerpo, sitas en el punto que guarnezcan, debiendo contribuir entre todos al de la dirección y las suyas. En los demás destinos se atenderán los jefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, á lo dispuesto por Reales órdenes y circulares vigentes.

Art. 4.º Siendo reducido el personal de tropa de estos regimientos, se dedicarán con preferencia, en sus escuelas prácticas y teóricas, á instruirlo de manera que se obtengan buenos jefes de taller ó cuadrilla, que quedarán constituidas fácilmente con los brazos auxiliares una vez hecha la amortización total ó parcial. Los trabajos á que se dedicarán serán los de zapa, mina y puentes de circunstancias.

Art. 5.º Todos los gastos de escuela práctica y de material que ocurran en los regimientos y tren de servicios especiales, serán realizados de acuerdo con la junta económica de cada cuerpo.

Art. 6.º El regimiento de pontoneros procederá á adaptarse á la nueva organización, deshaciéndose del ganado sobrante y licenciando el personal excedente, dotando á cada mula de su respectivo conductor, en vez de uno por cada tronco, como ha sido práctica hasta aquí, con objeto de tener el personal completo de tronquistas para las cuatro unidades.

Art. 7.º El regimiento de pontoneros, mediante reglamentos especiales, utilizará todos los días hábiles del año para una instrucción constante en sus diversas fases.

Con arreglo á la división militar del territorio, el jefe del regimiento procederá á dividir aquél en cuatro partes, y á los oficiales de cada unidad de las que lo componen confiará el estudio y conocimiento de la hidrografía correspondiente cuyos datos y memorias

constituirán el archivo técnico de cada unidad de pontoneros. A fin de cada año los capitanes, en sustitución de la memoria reglamentaria, elevarán un informe al director general con las variaciones que en el régimen hidrográfico, tanto natural como artificial de sus cuencas respectivas hayan ocurrido en vista de los datos á que hace mención el artículo 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 8.º El actual regimiento montado del arma, y la brigada topográfica procederán á adaptarse á la nueva organización, deshaciéndose del personal y ganado sobrante, quedando las unidades de telégrafos con 24 mulos para el transporte á lomo de su material; las de ferrocarriles con ocho mulos para el arrastre de un carro furgón por unidad para llevar las herramientas al punto de escuela práctica ó vía férrea donde ha de operar, y adquiriendo cuatro mulos la brigada topográfica para el transporte de los aparatos y tiendas necesarias á sus trabajos.

Art. 9.º Por la dirección general del cuerpo se redactarán las instrucciones necesarias para que la documentación de las secciones del tren y sus relaciones con la oficina central, sea todo lo breve posible, con objeto de que dediquen el mayor tiempo á su instrucción.

Igualmente procederá dicha dirección á redactar los reglamentos de recluta y reserva de que tratan los artículos 17 y 18 del Real decreto de esta fecha, así como cuidará de que al empezar á funcionar el tren de servicios especiales tenga éste en su poder una copia de la red telegráfica de la Península, y del trazado y perfil general con accesorios de la vía, así como el material móvil de todas las líneas en explotación.

Art. 10. De todos los datos que el tren recoja de las dependencias civiles con destino á su servicio, se pasará un ejemplar al ministerio de la Guerra, poniendo, al pie, el brigadier jefe del tren de servicios especiales, las observaciones que crea conducentes al mejor servicio.

Art. 11. Los tenientes del cuerpo destinados al tren de servicios especiales, deberán llevar dos años de servicio en su empleo, y cinco los capitanes que manden las distintas unidades.

Art. 12. Cada capitán y oficiales de

cada una de las unidades de telégrafos conocerá y tendrá en su poder el plan general de la red telegráfica civil de la mitad correspondiente de la Península con las modificaciones sucesivas, con el fin de poder establecerlos empalmes convenientes. A fin de cada año dirigirán al inspector jefe del tren una memoria sobre la red correspondiente, así como de los adelantos y transformaciones de la electricidad en su aplicación a las líneas telegráficas.

Art. 13. La sección de ferrocarriles tendrá, además de su escuela práctica particular para construcción y destrucción de vías, la constante del servicio de máquinas y demás cargos de la explotación en diversas líneas de la Península, montándose estos servicios, de acuerdo con las empresas, de manera que no se interrumpa y se adquiera la mayor instrucción.

La línea de circunvalación de Madrid, una vez concedida por las empresas, será explotada por la sección de ferrocarriles, previos reglamentos sujetos a las necesidades del tráfico de dichas líneas.

Art. 14. Los capitanes y oficiales de las dos unidades tendrán en su poder y conocerán el plan de toda la red de ferrocarriles de la Península, dividida en dos regiones, con las variaciones que experimenten. En el archivo técnico de cada unidad se hallarán además los trazados y perfiles generales con accesorios de las líneas y estados de su material de tracción para poder conocer en cualquier momento los recursos con que se puede contar.

A fin de cada año los capitanes harán un resumen del estado de las líneas y variaciones sufridas durante él, y los oficiales expondrán respectivamente, y para líneas distintas, un plan completo de concentración de un cuerpo de ejército con todos sus servicios.

Art. 15. La brigada topográfica procederá a preparar sus parques para ser conducidos a lomo, y se adaptará a la nueva organización, teniendo en cuenta que ha de reclutar un personal más escogido, por lo que su instrucción y su servicio debe ser constante para que la práctica topográfica alcance el mayor grado de perfección y rapidez posible.

Art. 16. Dicha sección procederá a redactar un reglamento, en armonía con la nueva organización, señalando las reformas que serán necesarias para la introducción de los demás servicios que se la han de encomendar en adelante.

Art. 17. En cada unidad de las secciones que componen el tren habrá un archivo técnico, compuesto de las obras más modernas é indispensables de su especialidad, y de los documentos de que se ha hecho mención.

Art. 18. El jefe del tren, de acuerdo con los jefes de las secciones, redactará los reglamentos de las escuelas teóricas y la organización y material de éstas, teniendo en cuenta que con el personal escogido ha de resultar, al fin del tiempo de servicio, una perfecta y completa instrucción.

Art. 19. Igualmente el jefe del tren establecerá las instrucciones á que deben someterse los oficiales de caballería agregados á las secciones para el mejor y más pronto adelanto de su instrucción, que deberá estar á cargo de los capitanes respectivos, cambiando dentro del año en las distintas especialidades.

Art. 20. Sometidas las tropas de ingenieros solamente al servicio de su instituto, quedan abolidas toda clase de consignación de jornales siempre que los trabajos se verifiquen en el punto de residencia ó sus cercanías, hasta el radio de ocho kilómetros, á excepción de las cantidades que se dediquen á mejora de ranchos, que no habrán de exceder de 0'05 de peseta por plaza. En los demás casos se atenderán á lo establecido actualmente en las Ordenanzas del cuerpo.

Art. 21. Por esa dirección general se procederá con actividad á la mejora y desarrollo del palomar central de Guadalajara, estableciendo á la par los reglamentos que han de regir en los palomares parciales para el cuidado y utilización de las palomas mensajeras.

Art. 22. Las comandancias del cuerpo, en las plazas que las haya, procederán á incautarse de las líneas telegráficas permanentes, en cuanto se halle instruido el nuevo personal, estableciendo las instrucciones que han de regir este servicio en adelante, lo mismo que las que han de reglamentar el

uso y cuidado de los demás referentes á la defensa de la plaza que más tarde han de estar bajo su mando.

Art. 23. Los talleres centrales del cuerpo proveerán, á los regimientos del arma, de aquellos enseres de la escuela práctica que por su naturaleza son permanentes y no se consumen en el trabajo, tales como plantillas, blindas, marcos, caballetes, palancas, etc. etcétera, los cuales serán con cargo al cuerpo si se inutilizasen por mal uso.

Art. 24. La dirección general de ingenieros procederá á dar las órdenes oportunas para que tenga debido y completo efecto el Real decreto de esta fecha y la presente circular.

Reorganización del Arma de Artillería.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, yo vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el noveno regimiento montado de artillería con cinco baterías á seis piezas de ocho centímetros y una batería de depósitos.

Art. 2.º Se suprimen los dos carros de municiones que tienen de dotación, en tiempo de paz, las baterías de los regimientos montados.

Art. 3.º El personal de tropa y ganado de los regimientos de campaña, en tiempo de paz, será el que expresan los adjuntos estados números 1 y 2. Para tiempo de guerra se conserva la dotación de personal, ganado y material que está señalado por disposiciones vigentes.

Art. 4.º La artillería á pie se organizará en 10 batallones independientes, mandados por tenientes coroneles con cuatro ó seis compañías activas, según el número y la importancia de las plazas fuertes que deban guarnecer, y además una de depósito.

Art. 5.º Se señala á las planas mayores de los batallones de artillería á pie, como residencia fija, los puntos que á continuación se expresan.

Primer batallón.—Barcelona.

Segundo id.—Cádiz.

Tercero id.—Madrid.

Cuarto id.—Coruña.

Quinto id.—Pamplona.

Sexto id.—Cartagena.

Séptimo id.—Bilbao.

Octavo batallón.—Palma de Mallorca.

Noveno id.—Ceuta.

Décimo id.—Santa Cruz de Tenerife.

Los batallones primero, segundo, tercero y cuarto, tendrán seis compañías; los restantes cuatro.

Art. 6.º Con objeto de que exista fuerza de artillería á pie instruida y práctica en el servicio, arrastre y conducción del material de sitio, se dotará al tercer batallón á pie con 120 mulas y 18 caballos de silla, fuerza y ganado que servirá de base para poner en pie de guerra el tren de batir cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Art. 7.º El personal de oficiales y tropa de los expresados batallones, en pie de paz, será el que fija el estado número 3. Para pie de guerra subsistirá la dotación que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los batallones de artillería á pie se dedicarán única y exclusivamente á la instrucción de su instituto, que se dará conforme á las prescripciones de los reglamentos y órdenes vigentes, quedando exento su personal de oficiales y tropa de todo servicio de plaza ó guarnición. Podrán, no obstante, prestar este servicio, cuando se haya declarado oficialmente el estado de guerra ó de alarma.

Art. 9.º Los parques de artillería de los puntos que se señalan por residencia á las planas mayores de los batallones á pie, dispondrán, en cuanto sea posible, de piezas modernas de sitio, plaza y costa, con sus montajes y juegos de armas respectivos para la debida instrucción de la tropa.

Art. 10.º Los seis regimientos de reserva de artillería, hoy existentes, serán mandados por coroneles, conservando el cuadro de jefes y oficiales que tienen señalado, y aumentándose el de tropa, según expresa el estado número 4.

Art. 11. Los individuos de la reserva procedentes de artillería que residen en las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de esta arma, serán alta en éstos y baja en los batallones de reserva de infantería á que pertenecen. Esta regla se aplicará igualmente á los individuos de tropa de artillería que en lo sucesivo pasen á la reserva y se hallen en las condiciones expresadas.

Art. 12 Los jefes del detall de los batallones de reserva de infantería enclavados en las demarcaciones de los regimientos de artillería de dicha clase, tendrán relación y medias filiaciones de los individuos de la reserva de artillería que residen en las zonas respectivas, y en caso de movilización, cuidarán que se incorporen á las capitales de demarcación de los regimientos.

Art. 13. El ministro de la Guerra fijará la fecha en que debe empezar á regir la nueva organización, y dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

SUCESOS.

Francia.

El presupuesto de la guerra para 1884, presentado á las Cámaras francesas, contiene las siguientes cifras.

	Francos.
Sueldo del ministro y personal de la administración central.....	3.958.000
Material de dicha Administración.....	341.000
Gastos de impresión.....	650.000
Depósito general de la guerra.....	1.315.000
Estados Mayores.....	23.648.000
Personal de escuelas militares.....	7.619.450
Personal fuera de cuadro ó no colocado en los cuerpos.....	12.898.000
Haberes de los cuerpos de tropas.....	178.024.000
Gendarmería. Batallón móvil y legión de Africa....	36.121.400
Guardia republicana.....	5.009.530
Viveres.....	90.204.140
Alumbrado y combustible.....	3.868.600
Pienso.....	74.740.050
Hospitales militares.....	11.823.590
Servicio de marcha.....	11.823.590
Vestuario y equipo.....	38.172.900
Menaje.....	6.688.620
Transportes generales....	3.236.610
Reclutamiento.....	729.390
Reserva y ejército territorial.....	395.690
Prisiones.....	182.600

	Francos.
Talleres y presidios militares.....	182.600
Remonta general.....	12.994.000
Requisas de caballos y mulos.....	60.000
Monturas y atalajes.....	1.754.000
Establecimientos y material de artillería.....	20.627.570
Personal del servicio de pólvoras y salitres.....	1.040.000
Material de idem.....	5.478.850
Establecimientos y material de ingenieros....	16.880.060
Material de escuelas militares.....	4.581.950
Inválidos.....	74.000
Material de idem.....	555.620
Sueldos de retiros.....	1.055.000
Auxilios.....	3.523.000
Gastos secretos.....	550.000
Cuerpo expedicionario de Túnez.....	12.702.000
Compañías mixtas de idem.	4.474.000

Austria.

El teniente del regimiento de infantería núm. 36, Mr. Carlos Kruka, ha ideado un nuevo cargador, cuyas principales propiedades son las siguientes:

Se compone el aparato de un depósito de cartón en el que, á semejanza del sistema Lee, hay 10 cartuchos unos sobre otros, y empujado hacia la abertura superior por la presión de un resorte en espiral fijado en el fondo. Otro muelle se opone á que salgan, y para la ejecución del tiro rápido es preciso separar aquél con el dedo para que, quedando libre el cartucho, pueda cargarse. El depósito se fija en el costado izquierdo del fusil sobre la caja, algo más arriba de la culata, sujetándose el aparato por medio de una brida de acero.

No es, pues, en definitiva, el cargador rápido otra cosa que una caja de cartón llena de cartuchos, que se toma, cuando se ordena, de la cartuchera, y que entonces se fija al arma. Según el inventor, puede hacer con él diez disparos en 24 ó 26 minutos, un tirador ya adestrado en su manejo, tardando de 30 á 35 el que no lo esté.

